

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 800**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada; la Sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada y el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de excluir de los beneficios de sentencia suspendida y libertad bajo palabra a una persona si utiliza o intenta utilizar un arma de fuego para la comisión de un delito grave o su tentativa, independientemente de que esté autorizada legalmente para tener, poseer y portar la misma.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La sociedad puertorriqueña vive en estado de alerta debido al alza en la criminalidad y es un hecho irrefutable el uso de armas de fuego en la ejecución de la actividad delictiva. Ante tal realidad, muchas personas obtienen de forma legítima armas de fuego para propósitos de protección personal o por la naturaleza de sus negocios. Ello exige que las utilicen de forma prudente y responsable, sin apartarse del fin para el cual se les autorizó a tener, poseer y portar las mismas.

En nuestro estado de derecho vigente, los infractores de las normas sociales que nos distinguen como sociedad civilizada pueden ser acreedores de los beneficios de la sentencia suspendida y a la libertad bajo palabra, una vez son declarados convictos por nuestro sistema de justicia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para disfrutar de éstos. Tanto la sentencia suspendida como la libertad bajo palabra son privilegios legislativos y no derechos que puedan ser invocados. Su concesión y supervisión está conferida a los Tribunales o a la Junta

de Libertad Bajo Palabra. Ambos persiguen el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias lo permitan, podrán ser de ayuda para la rehabilitación del delincuente.

Nuestro ordenamiento jurídico, en lo referente a conceder los beneficios de sentencia suspendida y libertad bajo palabra en los casos en que se comete o intenta cometer un delito grave o su tentativa con un arma de fuego, no es claro y en la actualidad se ha otorgado de forma arbitraria, lo que a todas luces es contrario a la igual protección de la ley.

Para toda sociedad que aspira a vivir en paz y armonía es contraproducente permitir que salgan a la libre comunidad antes de cumplir el término de reclusión impuesto por ley, individuos que utilizan o intentan utilizar un arma de fuego para la comisión de un delito grave o su tentativa, independientemente de que esté legalmente autorizado para tener, poseer y portar la misma. Es necesario, pues, aclarar el alcance de la legislación vigente.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de  
2 abril de 1946, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia  
4 que se hubiera dictado en todo caso de delito grave que no fuere asesinato, robo, incesto,  
5 extorsión, violación, crimen contra natura, actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuere  
6 menor de catorce (14) años, secuestro, escalamiento, incendio malicioso, sabotaje de  
7 servicios públicos esenciales, imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor  
8 en estado de embriaguez, infracción a los Artículos **[5, 6A en su modalidad de delito grave,**  
9 **8 y 10 de la “Ley de Armas de Puerto Rico”]** 4.08 y 4.09 de la Ley Núm.404 de 11 de  
10 *septiembre de 2000, según enmendada*, o cualquier violación a la Ley**[de Explosivos de**  
11 **Puerto Rico]** Núm.134 de 28 de julio de 1969, según enmendada, que constituya delito grave  
12 y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de  
13 explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos o detonadores,  
14 artefactos o mecanismos prohibidos por la referida Ley **[de Explosivos de Puerto Rico]**

1 *Núm. 134, supra*, o cuando la persona utilice o intente utilizar un arma de fuego en la  
2 comisión de un delito grave o su tentativa, *independientemente que esté autorizada*  
3 *legalmente para tener, poseer y portar la misma*, y podrá asimismo suspender los efectos de  
4 la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos  
5 hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito  
6 grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de ésta ley, incluyendo el caso en que la  
7 persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a  
8 delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a  
9 prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia, concurren todos los requisitos *que*  
10 a continuación se enumeran :”

11 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según  
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Sección 2.- Se autoriza a los Jueces del Tribunal [**Superior de Puerto Rico**] *de Primera*  
14 *Instancia* para que en ejercicio de su discreción concedan sentencias suspendidas en todo  
15 caso por delito grave, excepto asesinato en primer grado, cuando se utilice o intente utilizar  
16 un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, *independientemente que se*  
17 *esté autorizado legalmente para tener, poseer y portar la misma*, o por infracción a lo  
18 dispuesto en el Artículo 411(A) de la Ley[**de Sustancias Controladas de Puerto Rico**]  
19 *Núm.4 de 23 de junio de 1971, según enmendada*, y en todo caso de delito menos grave que  
20 surja de hechos envueltos en el delito mayor que no fuere de los excluidos de los beneficios  
21 de esta sección, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable del  
22 delito grave pero culpable de hechos envueltos en el mismo y constitutivos de delitos menos

1 grave, si el convicto fuere menor de veintiún (21) años de edad a la fecha de la comisión del  
2 delito.”

3 Artículo 3.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm.118 de 22 de  
4 julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 3.- Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta

6 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

7 (a)...

8 En los casos en que se determine que la persona utilizó o intentó utilizar un arma de fuego en  
9 la comisión de un delito grave o su tentativa, *independientemente que esté autorizada*  
10 *legalmente para tener, poseer y portar la misma*, no se concederá el beneficio de libertad  
11 bajo palabra.”

12 Artículo 4.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.